



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que en el presente proceso Ejecutivo, la demandada Sociedad Colombian Leather Import & Export S.A.S., se tuvo como notificada por conducta concluyente mediante auto del 30 de septiembre de 2020 (anexo 26 exp. digital), providencia notificada mediante estados No. 078 del 02 de octubre de 2020, la cual se ejecutorió el día 07 del mismo mes, sin que se presentara escrito de reposición alguno frente al mandamiento de pago. Luego en octubre 19 de 2020, la parte accionada presenta contestación a la demanda (anexo 28 exp. digital), y escrito separado proponiendo excepciones previas (anexo 31 exp. digital). Además de lo anterior, se allegaron respuestas dadas por el Banco de Bogotá y Cámara de Comercio de Armenia y Quindío (anexos 34-35 respectivamente del exp. digital). Enero 22 de 2021.

JUAN DIEGO MUÑOZ CASTAÑO

Oficial Mayor

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0084
RADICADO N°. 2020-00094-00

Se incorporan al expediente y se dejan en conocimiento de las partes las respuestas dadas por el Banco de Bogotá (anexo 34 exp. digital), y de la Cámara de Comercio de Armenia-Quindío (anexo 35 exp. digital).

Ahora, en relación al escrito en el cual la parte accionada propone excepciones previas (anexo 31 exp. digital), éstas, en primer lugar, no se plantean por medio de recurso de reposición, tal como lo exige el artículo 430 del Código General del Proceso: "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...*" (subrayas fuera de texto); y segundo, las mismas fueron propuestas de forma extemporánea, pues véase que se tuvo como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a la parte accionada

mediante auto del 30 de septiembre de 2020, notificado por estados del 02 de octubre del mismo año, quedando ejecutoriada la providencia el día 07 de octubre de 2020, y presentándose el escrito, repetimos, de forma extemporánea el día 19 de ese mismo mes de octubre.

De otra parte, en el escrito de contestación a la demanda, se proponen excepciones de fondo, a las cuales se les dará el traslado correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Se rechaza de plano el escrito de excepciones previas propuestas de forma extemporánea por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: De las excepciones de mérito presentadas por la accionada en el escrito de contestación a la demanda, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte yo pida las pruebas que pretende hacer valer (num. 1. Art. 443 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 05 fijado en la página web de la rama judicial el 03 de febrero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA

